



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

889/2015

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de octubre de 2015

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

13 de enero de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

El sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso o considerada en su resolución.

En actos positivos funda y motiva lo solicitado por el recurrente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Patricia
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 889/2015
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **889/2015** interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, la recurrente presentó solicitud de acceso a la Información ante la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, por la que se requirió la siguiente información:

"El 1 de junio 2014 me pensione y conforme a las condiciones generales de trabajo realice la designación de mi plaza laboral a favor de mi hijo (...) cumpliendo con los requisitos exigidos y es fecha en que no me informan del estado en que guarda mi solicitud, pido: se me informe quien ocupa la plaza No. 3561 de Parques y Jardines que a mi jubilación quedó vacante código de plaza B31500464. Solicito información de cuáles son los fundamentos legales para no aceptar mi propuesta de designar a mi hijo (...) para que ocupe la plaza No. B31500464. ."

2.- Admitida la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara**, le asigno número de expediente UT. 2330/2015 y tras las gestiones internas con las áreas generadoras de la información, mediante acuerdo rubricado por la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha 25 veinticinco del mes de septiembre del año en curso, resolvió la solicitud como **PROCEDENTE PARCIAL**, misma que en lo medular se informa en los siguientes términos:

"...

IV.- Ahora bien, cabe señalar que derivado de la gestión interna realizada por esta Unidad de Transparencia siempre prevalecieron los principios rectores de transparencia con la finalidad de satisfacer las necesidades de información del solicitante y en los oficios signados por la Dirección de Recursos Humanos, en donde da respuesta a lo petitionado manifestando lo siguiente

Oficio No. RH/UT/No. 192/2015 Dirección de Recursos Humanos

(...) al respecto le informo que actualmente se encuentra ocupada dicha plaza por la C. Susana Sandoval Yáñez, bajo el número de plaza B31500464, el cual corresponde al número de empleado 6612, bajo el puesto de auxiliar de intendencia "A", de la Dirección de Parques y Jardines; ahora bien en relación a lo que solicita en sentido de: "...Solicito información de cuáles son los fundamentos legales para no aceptar mi propuesta de designar a mi hijo (...) para que ocupe la plaza No. B31500464..." dígamele que esta Dirección de Recursos Humanos no es competente para proporcionar la misma. (...)"

V.- Así púes, de las manifestaciones anteriormente señaladas por la Dirección de Recursos Humanos, Proporcionada la información correspondiente a la ocupación actual de la plaza en mención, respecto a los fundamentos legales que solicita, la dependencia informa que no es competente para proporcionar dicha información"...

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrente presentó formato de recurso de revisión, ante las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto el día 05 cinco del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, en contra de la resolución emitida por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara**, manifestando lo siguiente:

"Con fecha 21 de septiembre del año en curso ante la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Guadalajara solicite información para conocer el procedimiento en que se otorgó mi plaza laboral, la cual quedó vacante una vez que por jubilación me retire de mi fuente de trabajo haciendo la solicitud conforme a las condiciones generales de trabajo que establece por convenio que mi plaza, es designable para un familiar en línea directa en primer grado. Habiendo señalado a mi hijo (...), para que ocupe la plaza No. B31500464 y en resolución No. EXP. UT- 2330/2015 solo me contestaron que Recursos Humanos no es competente para dar información como se ofertó y designo dicha plaza que ahora ocupa Susana Sandoval Yáñez, pero tampoco me informan a que dependencia acudir para solicitar dicha información. Lo anterior me notificaron en día 29 de septiembre 2015, por lo anterior, solicito a este consejo del Instituto, ordene la entrega de la información."

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto de fecha 09 nueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de **expediente 889/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

Por otro lado se hizo del conocimiento al sujeto obligado que de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de la materia, deberá de enviar al Instituto un Informe en contestación del recurso de revisión dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtan efectos la notificación del presente acuerdo, señalando que serán admisibles toda clase de pruebas.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **889/2015** remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y se ordenó notificar el **auto de admisión** al sujeto obligado, de conformidad con el artículo 100 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- En el mismo acuerdo descrito en el párrafo que anterior se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, para que se manifestaran al respecto, de no hacerlo se continuaría con el trámite del recurso de revisión.

Situación de la cual se le hizo saber a la recurrente a través de diligencias el día 16 dieciséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, mientras que al sujeto obligado mediante oficio de número PC/CPCP/844/2015 el día 14 catorce del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido por Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

7.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia, oficio de número **DTB/354/2015**, signado por la **C. Aranzazú Méndez González**, en su carácter de **Directora de la Unidad de Transparencia y Buenas Practicas** del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, oficio mediante el cual, dicho sujeto obligado, presentó el informe de ley correspondiente al presente recurso de revisión anexando un legajo de 05 cinco copias simples, el oficio referido presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 20 veinte del mes de octubre del año en curso, informe que en su parte central, señala lo siguiente:

“...
3.- Posteriormente a la representación del recurso de revisión 889/2015, se gestionó por parte de esta Dirección de Transparencia mediante oficio DTB/314/2015 una nueva búsqueda de la información solicitada en la que, a través del oficio RH/UT/No. 020/2015 la Dirección de Recursos Humanos emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

“...”Se le reitera que actualmente la plaza bajo el número de plaza B31500464, se encuentra ocupada por la C. Susana Sandoval Yáñez, el cual corresponde al número de empleado 6612, bajo el puesto de Auxiliar de intendencia “A”, de la Dirección de Parques y Jardines.

Ahora bien y en relación a lo que solicita en sentido de cómo se ofertó y designo dicha plaza... las mismas plazas deberán ser ocupadas preferentemente atendiendo las disposiciones y requisitos que emita la Comisión de Escalafón y Capacitación, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 13 de las Condiciones Generales de Trabajo...”

...así mismo le hago de su conocimiento que ésta Dirección de Recursos Humanos no tiene constancia de que el órgano colegiado, denominado “Comisión de Escalafón y Capacitación”, el cual se encarga de establecer los requisitos y disposiciones necesarias, haya sometido la aprobación de dicha plaza a la Dirección de Recursos Humanos y a la cual hace referencia el solicitante, de conformidad a lo establecido en el propio artículo 13 de las condiciones Generales de Trabajo que a la letra dice:...”

4.- Acto seguido, el 20 de octubre del 2015 se le notificó al solicitante personalmente la nueva respuesta con el número de oficio DTB/353/2015 a la dirección autorizada para recibir notificaciones de conformidad con el formato de recurso de revisión y el de la solicitud original, el cual fue ingreso por el propio solicitante..."

8.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, la ponencia instructora da cuenta que con fecha 20 veinte del mes de octubre del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia, tiene por recibido escrito signado por la recurrente mediante el cual, manifestó su conformidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación, escrito que se ordena glosarlo al expediente respectivo.

De igual forma la ponencia instructora da cuenta, que el **Ayuntamiento de Guadalajara**, no se manifestó respecto a optar por la vía de la conciliación, mientras que la recurrente se manifestó a llevar a cabo dicha audiencia, por lo que, al manifestarse solo una de las partes al respecto, el recurso que nos ocupa debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

Asimismo y con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifieste respecto al informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándosele un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente.

Situación de la cual se le hizo sabedor a la recurrente a través de diligencia el día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

9.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia hizo constar que la parte recurrente **NO remitió manifestación alguna**, respecto al *primer informe y anexos* rendido por el sujeto obligado, manifestación que le fue requerida en acuerdo de fecha el día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, la cual fue legalmente notificado el día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

10.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia, oficio **DTB/1436/2015**, signado por la **C. Aranzazu Méndez González, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, oficio mediante el cual, el sujeto obligado rinde informe en alcance, mismo que fuera presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 30 treinta del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince anexando; legajo de 07 siete copias simples, informe que en su parte central declara lo siguiente:

"...

6.- Asimismo, con la intención de explicar a detalle la nueva respuesta con el número de oficio DTB/353/2015, se requirió de nueva cuenta a la Dirección de Recursos Humanos para que detallara la nueva respuesta anteriormente descrita. Dicho requerimiento resultó en el oficio RH/UT/No. 157/2015, en el cual se emite en alcance de lo anterior, con la finalidad de informar lo siguiente:

"...se reitera que actualmente la plaza bajo el número de plaza B31500464, se encuentra ocupada por la C. SUSANA SANDOVAL YAÑEZ, la cual corresponde al número de empleado 6612, bajo el puesto auxiliar de Intendencia "A" de la Dirección de Parques y Jardines.

Ahora bien y en relación a lo que solicita el recurrente sobre la fundamentación para no aceptar su propuesta de designar al C. (...) para que ocupe la plaza vacante, se le responde de nueva cuenta que el artículo 13 trece de las Condiciones Generales de Trabajo que a la letra dice:

...Con lo anterior podemos dilucidar del citado artículo se desprenden los siguientes puntos aclaratorios:

- 1.- Que ante la Jubilación de una persona, su plaza será ocupada de acuerdo a las características de la plaza y que cubran el perfil, jamás menciona a un familiar.
- 2.- Que para cubrir esa plaza que desocupó, se busca que se atiendan las disposiciones y requisitos que emita la Comisión de Escalafón y Capacitación, pero tampoco menciona a un familiar.
- 3.- Ya cuando se ocupó la plaza de jubilada, las plazas que hayan quedado libres, suponiendo por consecuencia que esto implica que pueden ser de menor jerarquía de la que tenía la jubilada, pueden ser ocupadas por familiares directos de la jubilada únicamente si el aspirante reúne el perfil y los requisitos.
- 4.- El trámite de contratación de éste aspirante debe ser aprobado por el Sindicato y Recursos Humanos y la propia Comisión de Escalafón.

Por lo anterior, se entiende que las plazas no son heredables y que, por lo mismo, al C. (...) no se le contrató bajo el supuesto de que no reunió los requisitos necesarios para ocupar dicha plaza o alguna de menor jerarquía, lo anterior toda vez que no existe constancia en esta Dirección de que se le haya abierto un expediente laboral, así como tampoco existe constancia de la gestión de su proceso en el Acta de entrega recepción que firmó la actual Dirección de Recursos Humanos.

Aclarando lo anterior, y únicamente con fines de máxima transparencia, la presente cumplimenta su dicho afirmando que en el expediente de la C. SUSANA SANDOVAL YAÑEZ se encuentra una "Propuesta para cubrir puesto vacante de personal base" emitida por el Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Guadalajara, de fecha 02 de octubre del 2014, además de una constancia de las pruebas que se le aplicaron para que pudiera desempeñar el puesto que actualmente ocupa desde el 21 de octubre del 2014. Con esto se acredita que se siguió el procedimiento a propuesta del Sindicato para que fuera la C. Susana Sandoval Yáñez quien ocupara el cargo debido a su perfil.

7.- Acto siguiente, el día 30 de noviembre del 2015 se le notifico al solicitante personalmente el informe en alcance a la nueva respuesta de oficio DTB/353/2015 con el número de oficio DTB/1435/2015 a la dirección autorizada para recibir notificaciones de conformidad con el formato del recurso de revisión y el de la solicitud original, el cual fue ingresado por el propio solicitante.

8.- Por lo anterior, se desprende que se realizaron de nueva cuenta los actos positivos necesarios para dejar sin efectos al presente recurso de revisión, optando esta dirección por respetar los principios de máxima publicidad y transparencia..."

11.- En el mismo acuerdo citado de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, en razón de lo anterior se ordenó dar vista de los informes y anexos remitidos por el Sujeto Obligado al recurrente para que se manifieste lo que a su derecho respecto a la información rendida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, otorgándole al respecto un término de 03 tres días hábiles empezando a contar dicho término el día hábil siguiente a que surta efectos legales la notificación.

Situación de la cual se hizo sabedor a través de diligencias el día 08 ocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

12.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia hizo constar que la parte recurrente **NO remitió manifestación alguna**, respecto al *informe en alcance y anexos* rendido por el sujeto obligado, manifestación que le fue requerida en acuerdo de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la cual fue legalmente notificado el día 08 ocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva de conformidad con el artículo 102.2 de la Ley de la materia, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento a la recurrente el día 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando a la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 01 primero del mes de octubre del año en curso y concluyó 15 quince del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, siendo presentado el presente recurso de revisión el día 05 cinco del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que fue presentado oportunamente el recurso.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en de que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. Configurándose causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada, como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, en actos positivos, por realizó nuevas gestiones e hizo las aclaraciones que consideró necesarias, notificó con los anexos correspondientes a la parte ahora recurrente, remitiendo dichas constancias en tiempo y forma.

Es decir, al momento de rendir su informe de ley y su informe y el informe en alcance el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, le hace del conocimiento a este Instituto como a la parte recurrente los motivos por los cuales no se procedió a designar a su familiar a ocupar la vacante que con motivo de jubilación quedo libre, esto de conformidad con el oficio de número RH/UT/No. 157/2015 signado por el Director de Recursos Humanos el cual expone lo siguiente:

"1.- Que ante la Jubilación de una persona, su plaza será ocupa de acuerdo a las características de la plaza y que cubran el perfil, jamás menciona a un familiar.

2.- Que para cubrir esa plaza que desocupó, se busca que se atiendan las disposiciones y requisitos que emita la Comisión de Escalafón y Capacitación, pero tampoco menciona a un familiar.

3.- Ya cuando se ocupó la plaza de jubilada, las plazas que hayan quedado libres, suponiendo por consecuencia que esto implica que pueden ser de menor jerarquía de la que tenía la jubilada-, pueden ser ocupadas por familiares directos de la jubilada únicamente si el aspirante reúne el perfil y los requisitos.

4.- El trámite de contratación de éste aspirante debe ser aprobado por el Sindicato y Recursos Humanos y la propia Comisión de Escalafón.

Por lo anterior, se entiende que las plazas no son heredables y que, por lo mismo, al C. (...) no se le contrató bajo el supuesto de que no reunió los requisitos necesarios para ocupar dicha plaza o alguna de menor jerarquía, lo anterior toda vez que no existe constancia en esta Dirección de que se le haya abierto un expediente laboral, así como tampoco existe constancia de la gestión de su proceso en el Acta de entrega recepción que firmó la actual Dirección de Recursos Humanos.

Aclarando lo anterior, y únicamente con fines de máxima transparencia, la presente cumplimenta su dicho afirmando que en el expediente de la C. SUSANA SANDOVAL YAÑEZ se encuentra una "Propuesta para cubrir puesto vacante de personal base" emitida por el Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Guadalajara, de fecha 02 de octubre del 2014, además de una constancia de las pruebas que se le aplicaron para que pudiera desempeñar el puesto que actualmente ocupa desde el 21 de octubre del 2014. Con esto se acredita que se siguió el procedimiento a propuesta del Sindicato para que fuera la C. Susana Sandoval Yáñez quien ocupara el cargo debido a su perfil."

De lo anterior cabe señalar que de los anexos que remitió el sujeto obligado es menester que se localiza la cedula de notificación realizada a la parte recurrente del informe en alcance, esto de fecha 30 treinta del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia dio vista a la parte recurrente para que este se manifestara respecto al informe en alcance y anexos presentado por el sujeto obligado en el que se advierte que amplía su respuesta, siendo legalmente notificado a través de diligencias el día 08 ocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, fue omiso en hacer manifestación alguna, teniéndose, en consecuencia, por conforme de forma tácita con la nueva respuesta, por lo que se concluye que el estudio de fondo del presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS :

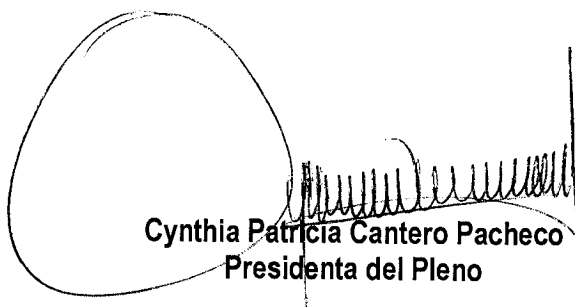
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

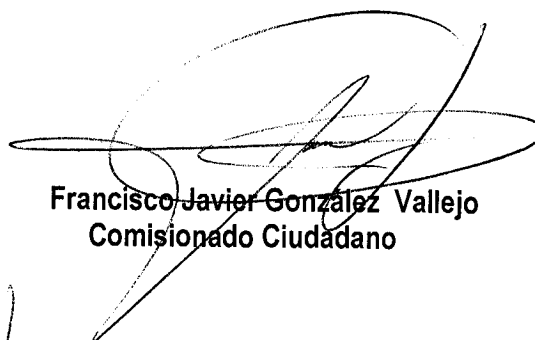
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por medios electrónicos así como por oficio y/o correo electrónico al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 889/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.